

Tres. El Servicio Comercial tendrá a su cargo las funciones relativas al almacenaje, distribución, promoción, publicidad y venta y todas aquellas que se correspondan con la comercialización editorial.

Cuatro. El Servicio de Régimen Económico tendrá a su cargo las funciones de planificación económica, adquisición de derecho, contabilidad, habilitación y, en general, todas las de gestión financiera y control económico de las actividades del Organismo.

Cinco. Por Orden ministerial se determinarán las unidades de rango inferior, con indicación de sus funciones, que completarán la estructura del Servicio.

Seis. La plantilla orgánica del Servicio, a que se refiere la disposición final segunda, determinará los funcionarios que podrán ser destinados para desempeñar los puestos de trabajo a que se refiere este artículo y el anterior.

Artículo diez.—Uno. El personal que preste sus servicios en el Servicio de Publicaciones quedará sometido al Estatuto de Personal al servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio.

Dos. El Servicio de Publicaciones podrá contratar personal conforme a lo establecido en el artículo, tres, dos, del Estatuto citado, en el artículo seis de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y en la Orden de veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

Artículo once.—Uno. Constituyen la hacienda y recursos del Servicio de Publicaciones:

- a) Los bienes que integren su patrimonio.
- b) Los bienes que el Estado le adscriba para el cumplimiento de sus fines específicos.
- c) Los productos y rentas de dichos bienes.
- d) Las cantidades que se le asignen en los Presupuestos Generales del Estado.
- e) Los ingresos que produzcan la explotación de los fondos editoriales a él confiados y la publicidad en sus publicaciones.
- f) Los derechos económicos de cualquier clase que adquiera en el ejercicio de sus funciones.
- g) Las subvenciones o aportaciones voluntarias de Organismos, Entidades o particulares.
- h) Cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido.

Dos. El Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia podrá concertar, de acuerdo con lo establecido en el artículo doce de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, las operaciones de crédito necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Tres. El Servicio de Publicaciones podrá proponer en sus proyectos de presupuestos la ampliación automática de determinados créditos, de acuerdo con lo previsto en el artículo treinta y cinco de la Ley citada.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Educación y Ciencia aprobará el Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior del Servicio de Publicaciones.

Segunda.—El Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con el artículo cuarto del Estatuto de Personal al servicio de los Organismos Autónomos, elaborará la plantilla orgánica del Servicio de Publicaciones.

Tercera.—El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las disposiciones oportunas para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto dos mil ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia; la Orden ministerial de dos de octubre de mil novecientos setenta y dos, por la que se reorganiza el Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

18448

DECRETO 1991/1975, de 17 de julio, sobre autorización de algunas enseñanzas en Conservatorios Oficiales de Música, de Grado elemental.

Los Conservatorios de Música han experimentado un extraordinario desarrollo desde la promulgación del Decreto dos mil seiscientos dieciocho/mil novecientos sesenta y seis, de diez de septiembre, que aprobó la Reglamentación General de estos Centros docentes, habiendo aumentado en un noventa por ciento el número de alumnos de los mismos.

Son numerosos los estudiantes que han terminado el grado elemental de las enseñanzas musicales siguiendo el nuevo plan de estudios y desean ampliar sus conocimientos con estudios de grado medio, pero se encuentran en la dificultad de que, si bien los Profesores de los Conservatorios oficiales elementales tienen, por regla general, titulación académica suficiente para impartir enseñanzas de grado medio, la clasificación académica del Centro impide dar a las mismas efectos oficiales.

La Reglamentación General de los Conservatorios de Música antes citada, en su artículo sexto, número dos, dice que el Ministerio de Educación y Ciencia podría autorizar a algunos Conservatorios profesionales para impartir con validez oficial alguna de las enseñanzas o cursos propios del grado superior, previo expediente con informe del Consejo Nacional de Educación, por lo que parece conveniente dictar una disposición análoga respecto de aquellos Conservatorios elementales que pretendan impartir alguna o algunas enseñanzas de grado medio, con lo que se da satisfacción a los alumnos que desean ampliar sus estudios, sin necesidad de desplazarse de sus domicilios.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo sexto, apartado tres, de la Reglamentación General de los Conservatorios de Música, aprobada por Decreto número dos mil seiscientos dieciocho/mil novecientos sesenta y seis, de diez de septiembre, quedará adicionado con el siguiente párrafo: «Previo expediente con informe del Consejo Nacional de Educación, podrá el Ministerio de Educación y Ciencia autorizar que, en algunos Conservatorios elementales de Música, se imparta, con validez oficial, alguna de las enseñanzas o cursos propios del grado medio, siempre que el profesorado tenga la titulación académica reglamentariamente requerida».

Artículo segundo.—En el expediente que ha de remitirse a informe del Consejo Nacional de Educación se especificarán claramente, en cada caso, las enseñanzas o cursos propios del grado medio para los que se propenga la autorización oficial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

## MINISTERIO DE TRABAJO

18449

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba la Norma Técnica Reglamentaria MT-3 sobre Pantallas para Soldadores.

En aplicación de la Orden de 17 de mayo de 1974, por la que se regula la homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, a propuesta del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo, previo informe de la Secretaría General Técnica, oída la Inspección de Trabajo y Organismos relacionados con la materia,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero. Se aprueba, dentro del campo de aplicación de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9 de marzo de 1971, la adjunta Norma Técnica Reglamentaria MT-3 sobre Pantallas para Soldadores.

Segundo. De conformidad con lo previsto en el artículo primero de la Orden de 17 de mayo de 1974, se fija el plazo